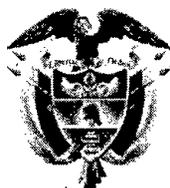


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ARMANDO PALACIOS ROSALES
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-001-2018-00280-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda ejecutiva contractual.

El señor LUIS ARMANDO PALACIOS ROSALES, a través de apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda ejecutiva contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM, con la finalidad que se librase mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones formuladas como principales y subsidiarias<sup>1</sup>:

«PRINCIPALES: [...]

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.460.000) derivada de la ejecución del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 478 DE 2011, suscrito entre la UDEC y mi mandante el 26 de abril de 2011. [...]

3. Por la suma de NUEVE MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.010.363) proveniente de la ejecución de la ORDEN DE PRESTACIÓN DE

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente de primera instancia, escrito de demanda, pretensiones.

SERVICIOS PROFESIONALES N° OPSP-INT-M-020-2013 (234) suscrita el 16 de septiembre de 2016. [...]

**SUBSIDIARIAS:**

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.176.360) derivados del incumplimiento en los pagos mensuales que de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato N° 478 de 2011 debían realizarse. [...]

3. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$8.209.326) proveniente del incumplimiento en el pago del 90% del valor del contrato establecido en la cláusula cuarta de la orden de prestación de servicios profesionales N° OPSP-INT-M-020-2013 (234)».

En este orden, solicitó respectivamente, el pago de intereses moratorios causados desde la fecha de terminación del contrato, hasta la fecha en que el pago se haga efectivo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 8, inciso 2 de la Ley 80 de 1993.

**2. Los hechos<sup>2</sup>.**

Como fundamentos fácticos de la demanda se señalaron, en resumen, los siguientes:

- Indicó que, el 29 de diciembre de 2010, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el entonces Instituto de Desarrollo del Meta (hoy Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM-), celebraron el contrato interadministrativo No. 234 de 2010, cuyo objeto era el «control mediante interventoría técnica y legal a los estudios, diseños y mejoramiento de puentes vehiculares, en los municipios de Cabuyaro, Vista Hermosa y Granada, en el departamento del Meta», con plazo de ejecución de 11 meses y valor estimado de \$384.073.287,54.

- Expuso que el 31 de enero de 2011 se realizó la cesión del convenio interadministrativo No. 234 de 2010 a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (en adelante UDEC).

- Dijo que el 14 de febrero de 2011 la UDEC y Miryam Varón Garzón celebraron el contrato No. B-CPS-001 para la prestación de servicios como Gerente de los Convenios y Contratos.

- Enunció que durante la ejecución del convenio, la UDEC celebró con el hoy demandante el contrato de Orden de Prestación de Servicios No. 478 de 2011, el cual tenía por objeto la prestación de servicios de Director de Interventoría.

- Aseveró que desde que se suscribió el contrato, la UDEC realizó varios pagos parciales durante la ejecución del contrato 478 de 2011, hasta que en última instancia quedó adeudando el monto de \$5.460.000.

**3. Providencia apelada.**

Radicada la petición consistente en librar mandamiento de pago, el *a quo* mediante

<sup>2</sup> Folios 3 y 4 cuaderno primera instancia

Acción: Ejecutivo contractual  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00280-01  
Auto: Resuelve recurso de apelación  
EAMC

providencia calendada el 26 de marzo de 2019<sup>3</sup>, negó lo solicitado, al considerar que en el presente asunto las obligaciones no cumplen los presupuestos básicos de claridad, expresividad y exigibilidad.

En su argumentación, el juez de primera instancia sostuvo que en cuanto la suma que se pretende cobrar judicialmente por monto de \$5.460.000 derivada del presunto incumplimiento en los pagos del contrato No. 478 de 2011, no le resultaba clara la cuestión atinente a la obligación de pago real de lo debido, en comparación con lo cobrado, hecho que para el *a quo* hace entrever inconsistencias entre los resultados aritméticos arrojados al momento de estudiarse los valores pecuniarios que se extraen de los hechos y los que fueron pagados efectivamente al ejecutante, en tanto que aquéllos difieren del monto cuyo cobro se pide.

Luego, aclara que en caso de proceder la ejecución de conformidad a como se expresó en la solicitud de mandamiento, la obligación no es exigible en el momento, pues éste aspecto de la obligación se supedita a la previa acreditación de los pagos de Seguridad Social Integral, más el visto bueno del contratante, según lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato referente a la forma de pago, entre otros requisitos que evitan confirmar la exigibilidad de la deuda.

Posteriormente, pasa a explicar que en relación con la caducidad frente al contrato No. 478 de 2011, el demandante tenía como fecha límite el 26 de marzo de 2017 para ejercer las acciones de Ley en orden a obtener la ejecución de las obligaciones contenidas en la orden de prestación de servicios, y presentó la demanda hasta el 18 de julio de 2018, de tal suerte que hubo operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por otro lado, al momento de estudiar la ejecutividad de las obligaciones de pago contenidas en la orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-020-2013, indica que en su texto se estableció que el pago se realizaría hasta el 90% del valor total del contrato por cortes contra avance de obra, previa presentación y aprobación de informe por parte del supervisor, así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Sistema de Seguridad Social, documentos que no constan en el acervo probatorio para corroborar la constitución de la mora en el pago.

En consecuencia, concluyó el *a quo* que tras la revisión de la documentación aportada por el ejecutante, no es dable declarar que las obligaciones en ellas contenidas prestan mérito ejecutivo por no cumplir con los requisitos necesarios para ello de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que resolvió negar el mandamiento de pago.

#### 4. El recurso de apelación<sup>4</sup>.

Dentro del término legal, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto en mención, manifestando que no es cierto que, en cuanto al contrato No. 478 de 2011, la obligación no resulta clara, razón que la conduce a explicar aritméticamente cómo se llega al resultado de valor que pretende ejecutar, aclarando que el *a quo* no tuvo en cuenta las

<sup>3</sup> Auto visible a folios 114 a 118 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 119 y 120 *ibídem*.

deducciones correspondientes, situación que conlleva a que los montos sean mayores a los indicados en la demanda.

Sostiene que si bien es cierto el contratista tiene la obligación de acreditar los pagos al Sistema de Seguridad Social, la acreditación debe realizarla el contratante durante la ejecución del contrato, precisando que el visto bueno de la UDEC en condición de contratante se vio afectado por el cierre de su sede administrativa en la ciudad de Villavicencio, y la confusión que se generó acerca del paradero de la documentación relacionada con los convenios y contratos públicos, información necesaria para constituir integralmente el procedimiento contractual.

Luego, expone que de conformidad con la cláusula tercera contractual, la acreditación de los pagos al Sistema de Seguridad Social se exige únicamente para el último pago, el cual está sujeto a una condición, razón que determina que en la petición de librar mandamiento se haya estipulado pretensiones subsidiarias, indicando que aceptar las consideraciones del juez de primera instancia implicaría probar la ejecución de las obligaciones en su totalidad por parte del contratista.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438<sup>5</sup> del C.G.P. y los artículos 125<sup>6</sup>, 153<sup>7</sup>, 243 (numeral 3)<sup>8</sup> y 244 (numeral 3)<sup>9</sup> del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 26 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

#### 2. Del título ejecutivo en los procesos contencioso administrativos

El artículo 297 del C.P.A.C.A. enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

<sup>5</sup> Artículo 438. *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”*

<sup>6</sup> Artículo 125. *“Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”*

<sup>7</sup> Artículo 153. *“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”*

<sup>8</sup> Artículo 243 del CPACA: *“Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*2. El que ponga fin al proceso ...”*

<sup>9</sup> Artículo 244 del CPACA: *«Trámite del recurso de apelación contra autos.*

*[...]*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».*

**Acción:** Ejecutivo contractual  
**Expediente:** 50001-33-33-001-2018-00280-01  
**Auto:** Resuelve recurso de apelación  
 EAMC

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Resaltado fuera de texto).

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida"<sup>10</sup>.

### 3. Del mandamiento ejecutivo

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que verificado que, además de lo anterior, el escrito de la demanda cumpla con los requisitos formales, como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 82 y siguientes, no queda nada distinto a proferir orden de pago.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado, de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que el título resulte suficiente, esto es "sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”<sup>11</sup>.

En similar sentido, esa Alta Corporación ha considerado que para que sea procedente librar mandamiento de pago, del título deberá derivarse una obligación de las características ya señaladas:

*“(...) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”<sup>12</sup>.*

En conclusión, “para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible”<sup>13</sup>.

#### 4. Caso Concreto

El artículo 422 del C.G.P.<sup>14</sup> menciona que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Con respecto a las condiciones de **forma**, se ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 27001-23-31-000-2003-00626-01 (27322). Auto de 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009). Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Acción: Ejecutivo contractual  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00280-01  
Auto: Resuelve recurso de apelación  
EAMC

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>15</sup>.

En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

Es de anotar que, por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se someten a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentre en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.

En relación con la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*<sup>16</sup>

En similares términos el Alto Tribunal ha manifestado que:

*"Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, diez (10) de abril de dos mil tres (2003). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00345-01(23589)

**Acción:** Ejecutivo contractual  
**Expediente:** 50001-33-33-001-2018-00280-01  
**Auto:** Resuelve recurso de apelación  
**EAMC**

a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo."<sup>17</sup>

En atención a lo anterior, tenemos que los títulos ejecutivos en el presente asunto son los contratos No. 478 de 2011<sup>18</sup> y No. M-OPSP-INT-M-020-2013 (234)<sup>19</sup>, los cuales contienen en su clausulado una condición para efectuar el pago, pues se observa que fue acordado lo siguiente:

En el contrato de prestación de servicios No. 478 de 2011, en la cláusula cuarta estipularon que:

**"CUARTA. FORMA DE PAGO:** El contrato se pagará en mensualidades vencidas así:  
1.- DIEZ (10) PAGOS cada uno por valor de \$3.283.636 : (TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE.) 2.- Un Último pago por valor de \$3.283.640 (TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE.) previa presentación del informe, acreditación de estar al día en el pago de salud, pensión, ARP más el visto bueno de LA CONTRATANTE **PARÁGRAFO PRIMERO.-** los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM). **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** el último pago está sujeto a la liquidación del convenio específico número 234/2010, sin este requisito no se efectuará el pago del último mes." (Fols. 44 y 45 c. ppal.).

En el contrato de orden de prestación de servicios profesionales No. M-OPSP-INT-M-020-2013 (234), en la cláusula tercera estipularon que:

**"CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO.** La Universidad de Cundinamarca "UDEC" pagará al Contratista el valor del presente Contrato así: **a)** Hasta el 90% del valor total del contrato por cortes contra avance de obra, previa presentación del informe y aprobación del mismo por parte del Supervisor designado o contratado para tal fin, que se constatará con Certificación de Cumplimiento expedida por aquel y, verificación de cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, respecto al Sistema de Seguridad Social Integral. **b)** El último pago correspondiente al 10% del valor total del contrato está sujeto a la liquidación del Proyecto y/o del Contrato Interadministrativo Específico, previa presentación del informe final y aprobación del mismo por parte del Supervisor designado o contratado para tal fin, que se constatará con Certificación del Cumplimiento expedida por aquel y, verificación de cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, respecto del Sistema de Seguridad Social Integral. **PARÁGRAFO:** En todo caso, los pagos estarán sujetos a los desembolsos efectivos que realicen las entidades e instituciones de la Gobernación del Meta que den origen al presente contrato." (Fol. 67 c. ppal.).

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01597-01(24812)

<sup>18</sup> Folios 44-52 cuaderno primera instancia.

<sup>19</sup> FOLIOS 64-80 *ibidem*

Acción: Ejecutivo contractual  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00280-01  
Auto: Resuelve recurso de apelación  
EAMC

contratos con el fin de obtener el pago y mucho menos desconocer el cumplimiento de la condición para efectuarlo, pues fueron suscritos por las partes de manera voluntaria, por lo que no contar con dichos requisitos afecta la exigibilidad del título.

En efecto, resulta evidente que el pago se encuentra condicionado, razón por la cual para que el título sea exigible todas las condiciones deben estar cumplidas; siendo lo primero que, tal como lo indicó el *a quo*, en el expediente no se encuentra acreditado el pago de salud, pensión y ARP del contratista, de manera que no resulta acertado lo afirmado por el recurrente, quien asegura que solo debió acreditar estos pagos de seguridad social ante el contratista y en la ejecución del contrato, ya que como se explicó, estamos frente a una condición de pago que constituye un requisito *sine qua non* para que la obligación sea exigible y, por lo tanto, debía integrar el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, en el caso del contrato No. 478 de 2011, si bien es cierto que la exigencia de acreditar el pago de salud, pensión y ARP más el visto bueno del contratante, fue pactada únicamente para el último pago, también lo es que el pago exigido por el ejecutante al mismo tiempo está condicionado a la liquidación del convenio No. 234 de 2010, el cual a la fecha no ha sido liquidado, según lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante en su escrito de apelación, por ende, esta condición aún no se encuentra cumplida.

De otra parte, la obligación en ambos títulos también fue sometida a una condición que indica que los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el Instituto de Desarrollo del Meta IDM, esto se explica en la medida que los recursos con los cuales la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA ejecutaría el objeto contractual provenían de manera directa del convenio No 234 de 2010, por lo que con el fin de asegurar el flujo de recursos, en los contratos celebrados derivados del convenio se estipuló la condición de pago señalada y que ante su incumplimiento impide determinar la obligación como exigible, condición necesaria para librar mandamiento de pago.

En este punto, cabe señalar que aunque a la recurrente le asiste razón sobre el tema de la caducidad de la acción, este aspecto no influye en que el ejecutante tiene la obligación de cumplir las distintas condiciones que han sido pactadas en los contratos, las cuales para que el título sea ejecutable deben estar acreditadas íntegramente.

Ahora bien, en gracia de discusión, cabe señalar que si lo pretendido fuera atacar la legalidad de las condiciones establecidas en los contratos, corresponderá a las partes acudir al medio de control de controversias contractuales, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine su legalidad.

Por otro lado, aunque los contratos contaran con la disponibilidad presupuestal, esta sola circunstancia no supone el pago de la obligación, pues con este documento tan solo se garantiza la existencia de un saldo presupuestal sin comprometer, pero no la existencia de los recursos para el giro correspondiente.

Por último, respecto a la imposibilidad de obtener la documentación debido a que la sede administrativa de la UDEC en Villavicencio fue cerrada en el año 2016, configura una

**Acción:** Ejecutivo contractual  
**Expediente:** 50001-33-33-001-2018-00280-01  
**Auto:** Resuelve recurso de apelación  
EAMC

situación que no puede ser objeto de análisis en sede de un proceso ejecutivo, lo que *a fortiori* conlleva la inexistencia de un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, se concluye que en los contratos No. 478 de 2011 y No. M-OPSP-INT-M-020-2013 (234) se establecieron unas condiciones de exigibilidad, las cuales fueron aceptadas por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, el ejecutante debía acatar lo establecido y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de las obligaciones del contratista y exigir el pago de los servicios prestados en su calidad de interventor, sin que en sede del proceso ejecutivo al momento de librarse el mandamiento sea pertinente cuestionar la validez de una cláusula contractual que impide la exigibilidad del título.

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, confirmará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia, en razón a que los documentos allegados al proceso no constituyen título exigible, ya que no se encuentra demostrado el cumplimiento de las condiciones pactadas de común acuerdo, en virtud de lo establecido por las partes en los plurimencionados contratos de prestación de servicios.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la providencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

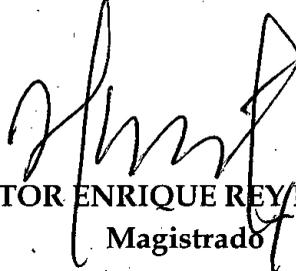
**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 113 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Ejecutivo contractual  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00280-01  
Auto: Resuelve recurso de apelación  
EAMC